

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., a los 19 días del mes de octubre de 2021 ingresa al Despacho de la señora Juez el presente proceso Ejecutivo Laboral No. 2016-258 informando que se allegó solicitud de aclaración y se aportaron las resoluciones de cumplimiento a la sentencia.

NORBEEY MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, evidencia el Despacho que a folios 1229 a 1231 la demandada allegó solicitud de aclaración del auto de fecha 10 de diciembre de 2019, por medio del cual se modificó la liquidación del crédito.

Así, sea del caso señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 285 del C.G.P, aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T, las providencias podrán ser aclaradas, de oficio o solicitud de parte, *«cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive»*, la que deberá formularse dentro del término de ejecutoria, situación está última que no se encuentra satisfecha en el *sub lite*, máxime cuando no se configuran las situaciones de hecho que alude la norma, aunado a que la parte demandada no expuso las razones en las que sustenta su solicitud de aclaración que permitan al Despacho avizorar la posible inmersión en un error en la providencia objeto de reproche.

Ahora, tampoco es dado dar curso a la solicitud de corrección, como quiera que la misma procede en *“los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”*¹, situación que no se encuentra configurada en el presente asunto, además de que la pasiva procedió al pago e inclusión en nómina de los demandantes conforme lo ordenado en el auto adiado 10 de diciembre de 2019, de lo que dan cuenta las documentales vistas a folios 1200 a 1217, 1254 a 1319, 1323 a 1334 y 1370 y 1379, por lo que cualquier corrección o aclaración en este punto procesal resultaría inocuo.

¹ C.G.P., artículo 286.

Por lo anterior, se dispone **NEGAR** la solicitud de aclaración y/o corrección presentada por la parte ejecutada.

Por otro lado, fueron aportadas las Resoluciones No. 0785 del 19 de mayo de 2021, 0790 del 19 de mayo de 2021, 0789 del 19 de mayo de 2021, 0788 del 19 de mayo de 2021, 0787 del 19 de mayo de 2021, 0786 del 19 de mayo de 2021, 0784 del 19 de mayo de 2021 y 0758 del 14 de mayo de 2021, que dan cuenta del cumplimiento a la condena impuesta en favor de los demandados JOSE ISIDRO FAJARDO FAJARDO, MARIO CARVAJAL GARCIA, RUBEN DARIO CRUZ BONILLA, JOSE ARCADIO GARCIA GONZALEZ, ORLANDO MARTINEZ, ORLANDO TORRES, EVELIO AVENDAÑO ALVAREZ y CARLOS JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ, respectivamente, de lo que da fe la documental que obra a folios 1351 a 1369 que corresponde a la consulta de títulos, en donde además se observa el pago de costas respecto de todos los actores.

Por lo anterior, **SE ORDENA** la entrega de los títulos que se relacionan a continuación a favor del abogado SANTIAGO AGUILAR MURCIA identificado con la C.C. No. 19.212.463 y portador de la tarjeta profesional No. 28.960, quien se encuentra facultado para recibir (fls. 1 a 9 y 1334 a 1350) una vez se encuentre en firme el presente auto:

- a. Título judicial No. 400100008215910 por valor de \$4.215.935 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de ORLANDO TORRES,
- b. Título judicial No. 400100008219929 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de ORLANDO TORRES,
- c. Título judicial No. 400100008321653 por valor de \$3.456.243 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de CARLOS JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ,
- d. Título judicial No. 400100008321652 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de CARLOS JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ,
- e. Título judicial No. 400100008215915 por valor de \$3.348.361 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de ORLANDO MARTINEZ,
- f. Título judicial No. 400100008215916 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de ORLANDO MARTINEZ,
- g. Título judicial No. 400100008215919 por valor de \$5.616.788 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de EVELIO AVENDAÑO ALVAREZ,
- h. Título judicial No. 400100008215920 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de EVELIO AVENDAÑO ALVAREZ,
- i. Título judicial No. 400100008215918 por valor de \$ 7.343.651 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de MARIO CARVAJAL GARCIA,
- j. Título judicial No. 400100008215917 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de MARIO CARVAJAL GARCIA,

- k. Título judicial No. 400100008252178 por valor de \$5.505.641 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de JOSE ARCADIO GARCIA GONZALEZ,
- l. Título judicial No. 400100008215912 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de JOSE ARCADIO GARCIA GONZALEZ,
- m. Título judicial No. 400100008215913 por valor de \$2.679.142 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de RUBEN DARIO CRUZ BONILLA,
- n. Título judicial No. 400100008215914 por valor de 781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de RUBEN DARIO CRUZ BONILLA,
- o. Título judicial No. 400100008261760 por valor de \$4.260.751 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de JOSE ISIDRO FAJARDO FAJARDO,
- p. Título judicial No. 400100008261759 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de JOSE ISIDRO FAJARDO FAJARDO,
- q. Título judicial No. 400100008267251 por valor de \$5.138.432 que corresponde al pago del retroactivo pensional causado a favor de JOSE DAVID MONCADA RODRIGUEZ,
- r. Título judicial No. 400100008304761 por valor de \$781.242 que corresponde al pago de costas causadas a favor de JOSE DAVID MONCADA RODRIGUEZ,

Conforme lo anterior y satisfecha la condena impuesta en contra de la pasiva, se **DECLARA TERMINADO** el proceso por pago total de la obligación respecto de los demandantes ORLANDO TORRES, CARLOS JULIO HERNANDEZ HERNANDEZ, ORLANDO MARTINEZ, EVELIO AVENDAÑO ALVAREZ, MARIO CARVAJAL GARCIA, JOSE ARCADIO GARCIA GONZALEZ, RUBEN DARIO CRUZ BONILLA, JOSE ISIDRO FAJARDO FAJARDO y JOSE DAVID MONCADA RODRIGUEZ.

ORDENAR que continúe la ejecución única y exclusivamente respecto de la condena impuesta en favor del demandante ELISEO LEON HERRERA.

De igual forma, se dispone **MODIFICAR EL LÍMITE DE LA MEDIDA CAUTELAR** decretada en auto del 10 de mayo de 2017 y modificada en providencia del 10 de diciembre de 2019, en el sentido de disminuirla en la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS VEINTE MIL NOVECIENTOS PESOS (\$10.920.900).

LÍBRESE el respectivo oficio al Banco BBVA para que dé trámite a la medida cautelar decretada, haciéndole la advertencia que de no dar cumplimiento a la orden impartida se verá inmerso en la sanción que contempla el parágrafo segundo del artículo 594 del C.G.P., como quiera que este es el tercer requerimiento que se hace a dicha entidad bancaria sin que se haga efectiva la medida cautelar.

PÓNGASE de presente al Banco BBVA que de conformidad con lo definido por la Corte Constitucional en las sentencias C-013/93, C-017/93 Y C-103/94 el principio de inembargabilidad tiene una excepción cuando lo perseguido es el pago de emolumentos relacionados con la seguridad social,

como lo es el presente caso, por lo que deberá ser levantada dicha restricción y proceder a inscribir la medida cautelar.

De igual forma, deberá poner a disposición de este Despacho, de forma inmediata, los dineros que llegara a congelar con ocasión de la medida cautelar decretada de conformidad con lo establecido en el artículo 594 del C.G.P., como quiera que dentro del presente trámite se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, providencia la cual, a la luz del numeral 4º del artículo 443 del C.G.P., constituye la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo, adjúntese copia de la referida providencia, con su respectiva constancia de ejecutoria.

ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada ANGIE NATALY FLOREZ GUZMAN quien actúa en calidad de apoderada de la pasiva y como quiera que la solicitud se encuentra ajustada a los postulados del artículo 76 del C.G.P.

RECONOCER personería a la abogada VIVIANA ANDREA ORTIZ para que actúe en calidad de apoderada de la demandada FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA en los términos y para los efectos del poder conferido (fls. 1232 a 1246).

Notifíquese y Cúmplase,

MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 19 de julio de 2022.

Por ESTADO N° 079 de la fecha fue notificado el auto anterior.

NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario